Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 3704 - 2010 LIMA DESALOJO

l ima, trece de enero

del año dos mil once.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO: Que, el

recurso de casación interpuesto por Eduardo Sócrates Barrenechea Zuzunaga, mediante escrito a fojas trescientos cincuenta, cumple con los requisitos de admisibilidad, de conformidad con lo exigido por el artículo trescientos ochenta y siete del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro. SEGUNDO: Que, al no haber consentido el recurrente la resolución de primera instancia que le ha sido adversa, el recurso satisface la exigencia del artículo trescientos ochenta y ocho inciso primero, del Código Procesal Civil. TERCERO: Que, como sustento de su recurso denuncia que se ha inaplicado los artículos novecientos veintitrés y novecientos setenta y nueve del Código Civil y artículo quinientos ochenta y seis del Código Procesal Civil y, en consecuencia, se ha transgredido el derecho del actor previsto en el artículo ciento treinta y nueve, inciso tercero de la Constitución Política del Estado, y artículo siete de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y artículos uno y dos del Código Procesal Civil: la sola calidad del actor como copropietario del inmueble sub materia lo legitima por imperio de la ley a interponer las acciones reivindicatorias sobre el bien común (incluida la acción de desalojo), resultando irrelevante la existencia o no de un administrador judicial sobre el mismo, toda vez que éste último no puede ir en contra o violentar su derecho de reivindicación como propietario o estar sujeto a su voluntad, máxime si en todo caso las facultades de administración son de naturaleza jurídica al derecho de reivindicación, ésta última inherente al derecho de propiedad. Siendo así se ha violentado el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del accionante. CUARTO: Que, al respecto cabe manifestar que el ad quem no ha desconocido la calidad de copropietario del recurrente en su calidad de miembro de la sucesión indivisa de quien en vida fuera Julia Salomé Barrenechea Huamanquispe, ni las prerrogativas que le corresponden como tal; lo que ha establecido es que habiéndose designado a un administrador judicial de los bienes de la mencionada causante es a éste a quien correspondería ejercitar la demanda de

Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 3704 - 2010 LIMA DESALOJO

desalojo, de conformidad con las normas de los artículos ochocientos cincuenta y uno y novecientos setenta y tres del Código Civil. En tal orden de ideas, no se advierte cómo la aplicación de las normas a que alude el recurrente podría tener incidencia directa sobre la decisión impugnada, por lo cual no se ha dado cumplimiento al requisito del artículo trescientos ochenta y ocho, inciso tercero del Código Procesal Civil, debiendo desestimarse la denuncia postulada. Por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo previsto por el artículo trescientos noventa y dos del Código Procesal Civil, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Eduardo Sócrates Barrenechea Zuzunaga contra la sentencia de vista de fecha catorce de abril del año dos mil diez a fojas trescientos treinta y siete; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad; en los seguidos por Eduardo Sócrates Barrenechea Zuzunaga contra Promotora Progreso Sociedad Anónima, sobre Desalojo, y los devolvieron.

Ponente Señor Miranda Molina, Juez Supremo.

\$.\$.

GONZALES CAMPOS

TICONA POSTIGO

PALOMINO GARCÍA

VALCÁRCEL SALDAÑA

MIRANDA MOLINA

the

WRLICO CONFORME A LE